

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., - 5 SEP 2014

Señor

JOSE ISRAEL TRUJILLO

International Accounting S.A.S.

internationalaccounting@gmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	16 de diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013 – 420 - CONSULTA
Tema	Certificación y dictamen del estado de situación financiera de apertura.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder la consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

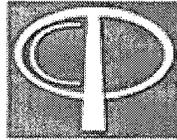
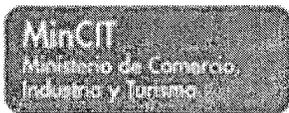
"...respetuosamente les formulo las siguientes interrogantes:

1) **¿El Estado de Situación Financiera de Apertura** que deben preparar las empresas clasificadas de los grupos 1 (decreto 2784 de 2012 y 1851 de 2013) y 3 (decreto 2706 de 2012) debe presentarse **Certificado y Dictaminado** en los términos de los artículos 37 y 38 de la ley 222 de 1995?

2) **¿Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa el Estado de Situación Financiera de Apertura** no debe llevar algún informe especial del Contador y del Revisor Fiscal o del Auditor Externo?

3) **¿Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa, cuáles son las Normas de Aseguramiento de la Información y de Aseguramiento de la Información de Nivel Moderado** que deben aplicar los revisores fiscales o los auditores externos o los contadores independientes para realizar la auditoría y fundamentar su opinión o dictamen al mencionado estado financiero para las empresas de los Grupos 1 y 3, considerando que el Gobierno Nacional hasta el momento no las ha reglamentado?

4) **¿Los revisores fiscales deben ceñirse a lo regulado en el numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio, sin considerar ni poder aplicar las Normas de Aseguramiento de la Información**



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Financiera y de Aseguramiento de la Información de Nivel Moderado por no estar reglamentadas?

5) ***¿Ante la carencia de la reglamentación de las Normas de Aseguramiento de la Información Financiera y de Aseguramiento de Información de Nivel Moderado, los revisores fiscales, auditores externos y contadores independientes que dictaminen estados financieros, pueden aplicar supletivamente para auditar el Estado de Situación Financiera de Apertura las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas enunciadas en el artículo 7º. de la ley 43 de 1990, las cuales hasta el momento tampoco han sido reglamentadas?***

6) ***¿Si el revisor fiscal principal o suplente o el auditor externo o el contador independiente de una sociedad que dictamina los estados financieros, ha realizado la consultoría y acompañamiento en la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera en la empresa donde desempeña uno de dichos cargos, podrá certificar, autorizar o dictaminar el Estado de Situación Financiera de Apertura de la misma empresa?"***

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la y 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos y en el mismo orden en que fueron planteadas:

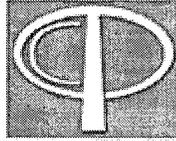
Preguntas 1 y 2: En nuestra comunicación de julio 23 de 2014 le informamos en relación con otra consulta remitida por usted sobre el mismo tema, que la misma había sido trasladada a la Superintendencia de Sociedades por considerarlo de competencia de esa entidad. Así las cosas, la respuesta sobre si el estado de situación financiera de apertura debe estar certificado o dictaminado por el revisor fiscal, la dará la correspondiente superintendencia.

3.- Mediante nuestra comunicación 2013 – 419 remitida a su correo electrónico, se dio respuesta a la inquietud planteada por usted en los mismos términos de la actual consulta. Por lo anterior, le recomendamos consultar la respuesta en la referida comunicación.

4.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 207 del Código del Comercio, los revisores fiscales deben "Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente." Lo anterior implica que previo a la emisión de los estados financieros que contienen la firma del revisor fiscal, éste debió llevar a cabo una auditoria aplicando las normas que sean pertinentes.



MinCI
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5.- En nuestro concepto, los profesionales que dictaminen estados financieros de una entidad deberán realizar una auditoría con base en las Normas Internacionales de Auditoría expedidas por el IAASB¹ si así lo prefieren, o con base en las normas de auditoría mencionadas en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990.

6.- En ningún caso el revisor fiscal, auditor externo o contador independiente que dictamine los estados financieros de una entidad, podrá prestar servicios de consultoría para la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera en la misma entidad por ser funciones totalmente incompatibles.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: WFF
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

¹ International Auditing and Assurance Standards Board, (IAASB por sus siglas en ingles)

